



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que se allego escrito por parte del demandado FELIX SUAREZ, por medio del cual solicita se lleve a cabo conciliación con el demandante, aunado a ello indica que según la norma art. 354 del C.S.T, son inembargables sus prestaciones sociales, tales como las cesantías, así mismo, me permito informar que se presentaron escritos por la abogada DANIELA MARCELA PERDOMO CUNDUMI, por medio de los cuales solicita copias simples del presente asunto. Sírvasse proveer. Buenaventura, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 955

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernan Torres
Demandado: Felix Suarez y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-20**17**-000**63**-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado por parte del demandado FELIX SUAREZ REYES, por medio del cual solicita se lleve a cabo conciliación con el demandante, este Despacho encuentra que no es procedente debido a que el tramite procesal que se encuentra este proceso no lo permite (Art. 443, núm. 2 del C.G.P.), no obstante el memorialista cuenta con la alternativa de coadyuvar la petición con la parte demandante, y así poder señalar fecha para llevar a cabo una audiencia virtual, o el reunirse extraprocesalmente para proponerle al actor su formula de arreglo. (Ley 640 de 2001).

Por otra parte, el señor Felix Suarez Reyes, señala que en su sentir el artículo 354 del C.S.T, indica que son inembargables sus prestaciones sociales como lo son sus cesantías; sin embargo, al tratarse de un proceso de mayor cuantía, y de conformidad con el art. 25 del Decreto 196 de 1971, se le instará al memorialista que debe presentar peticiones al Juzgado a través de apoderado judicial, pues en esta caso no se encuentra inmerso en las excepciones que determina el articulo 28 *ibidem*.

Respecto de los escritos allegados por la abogada DANIELA MARCELA PERDOMO CUNDUMI, por medio de los cuales solicita copias simples del presente asunto, el Despacho accederá a lo pedido y ordenara para que por secretaria se remita por el termino de diez (10) días el link de acceso al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de audiencia de conciliación dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente determinación. (Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario para que de conformidad con el art. 25 del Decreto 196 de 1971, constituya apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: ACCEDER a lo pedido por la abogada DANIELA MARCELA PERDOMO CUNDUMI. Por secretaria remítase por el termino de diez (10) días el link de acceso al expediente digital a la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286b374bc2edb187927d32d559e1b2c0636c6cc3ab44f4dbf9abc11638
ce28e4

Documento generado en 29/11/2021 07:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>